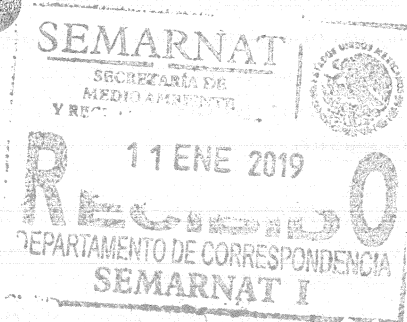


Oficio No. COFEME/19/0099

ACUSE



Asunto: Se emite Dictamen Preliminar respecto del anteproyecto denominado **Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2011, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.**

Ciudad de México, a 10 de enero de 2019

ING. CARLOS MANUEL JIMÉNEZ ALONSO
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2011, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 10 de diciembre de 2018, a través del sistema informático correspondiente¹.

Sobre el particular, esta Comisión resolvió a través del oficio COFEME/18/4797 de fecha 21 de diciembre de 2018, que con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo² (Acuerdo Presidencial) la procedencia del supuesto aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 5, fracción XIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente³ (LGEPA)

¹ <http://cofemersimr.gob.mx/>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

³ Publicada en el DOF el 28 de enero de 1988, con su última modificación el 9 de enero de 2015.

faculta a la SEMARNAT para regular las actividades relacionadas con la exploración minera. En particular, el artículo 108 de dicha Ley, indica que la SEMARNAT debe expedir las Normas Oficiales Mexicanas que prevengan y controlen los efectos generados por la exploración minera en el equilibrio ecológico y la integridad de los ecosistemas.

Por otro lado, esa Secretaría aludió la procedencia del supuesto expresado en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del *Acuerdo Presidencial* (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares). Al respecto, le informo la procedencia de dicho supuesto; ello, en virtud del análisis efectuado por la CONAMER al anteproyecto y a la información del AIR del día 10 de diciembre de 2018 tal y como se detallará más adelante en el presente escrito.

Por lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*⁴ (LGMR), por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 75 de la LGMR, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que a través del AIR correspondiente, así como de su documento anexo denominado 20181109105243_46376_ANEXO 2. Cumplimiento del artículo 78 de la LGMR.docx, esa Secretaría señaló que el anteproyecto en comento prevé acciones de simplificación regulatoria; específicamente, se flexibiliza la obligación prevista en el numeral 4.2.7 de la *Norma Oficial Mexicana NOM-150-SEMARNAT-2017, Que establece las especificaciones técnicas de protección ambiental que deben observarse en las actividades de construcción y evaluación preliminar de pozos geotérmicos para exploración, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas y terrenos forestales*, el cual señala que "para cubrir las necesidades fisiológicas de los trabajadores, se deben instalar sanitarios portátiles por cada quince personas".

Lo anterior, para quedar de la siguiente manera "para cubrir las necesidades fisiológicas de los trabajadores se debe instalar cuando menos un sanitario portátil"; al respecto, la SEMARNAT señaló que "la modificación al numeral 4.2.7 de la Norma antes mencionada, no le resta efectividad para evitar la contaminación de acuíferos y suelos en el área donde se lleva a cabo la actividad y se sigue cumpliendo con la disposición general que establece el artículo 281, fracción IV de la *Ley Federal del Trabajo* en cuanto a proporcionar a los trabajadores servicios sanitarios".

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

especificados en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; consistentes en la acción de simplificación por la modificación del numeral 4.2.7 de la "Norma Oficial Mexicana NOM-150-SEMARNAT-2017, Que establece las especificaciones técnicas de protección ambiental que deben observarse en las actividades de construcción y evaluación preliminar de pozos geotérmicos para exploración, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas y terrenos forestales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2017".

Por lo antes indicado, se advierte que los beneficios que se generarán con la simplificación, flexibilización, derogación o abrogación de las obligaciones regulatorias son superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto. En este sentido, esta Comisión estima que con dicha justificación se atiende lo previsto en el artículo 78 de la LGMR y al artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

II. Consideraciones generales

La LGEEPA es el instrumento jurídico reglamentario a que se refiere la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, respecto a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

En este sentido, el artículo 5 de dicha Ley, faculta a la SEMARNAT para regular las actividades relacionadas con la exploración minera. En particular, el artículo 108 de dicha Ley, indica que la SEMARNAT debe expedir las Normas Oficiales Mexicanas que prevengan y controlen los efectos generados por la exploración minera en el equilibrio ecológico y la integridad de los ecosistemas.

Asimismo, el artículo 27, fracción IV de la *Ley Minera*⁵ señala que los titulares de concesiones mineras, están obligados a sujetarse a las disposiciones generales y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Sobre el particular, el 13 de marzo de 2012, fue publicada en el DOF, la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2011, *Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos*⁶; con el objetivo de proteger el medio ambiente y reducir o eliminar los efectos negativos que las actividades de exploración minera

⁵ Publicada en el DOF el 26 de junio de 1992, con su última modificación el 11 de agosto de 2014.

⁶ Dicha publicación responde a la revisión quinquenal de la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, *Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos*, publicada en el DOF, el 19 de noviembre de 1998, cuya primera modificación quinquenal, fue publicada el 6 de mayo del 2004.

directa, podrían ocasionar sobre los recursos naturales y la vida silvestre, así como prevenir afectaciones ambientales que perjudiquen el equilibrio de los ecosistemas, y estimular o inducir a los agentes económicos a reorientar sus actividades protegiendo el medio ambiente y fomentando el desarrollo sustentable.

Por lo anterior, considerando que el artículo 51 de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización* (LFMN), señala que las Normas Oficiales Mexicanas deben ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, durante el año 2017 se sometió a dicho proceso la NOM-120-SEMARNAT-2011, derivado del cual, la SEMARNAT determinó su modificación, entre otros, del apartado 1. Objetivo y campo de aplicación.

Bajo dichas consideraciones, esta Comisión coincide con esa Secretaría respecto a la necesidad de someter a revisión dicho instrumento y con ello, garantizar que su diseño regulatorio y aplicación coadyuvará a reducir y/o eliminar los efectos negativos de la exploración minera sobre el medio ambiente, así como se fortalecer el procedimiento para la evolución de la conformidad, integrando mecanismos de evaluación eficientes para comprobar el cumplimiento.

Por consiguiente, esta CONAMER también observa que esa Dependencia incluyó la elaboración del presente proyecto de norma en el Programa Nacional de Normalización vigente⁷, argumentando el siguiente objetivo y justificación:

“Objetivo y Justificación: Llevar a cabo la modificación de la NOM-120-SEMARNAT-2011, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*, con el propósito de eliminar precisiones que corresponden a otros instrumentos jurídicos de mayor jerarquía, como son la obligación de presentar una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental a través de una manifestación o de un informe preventivo. Es necesario eliminar el texto establecido en el apartado “Objetivo y Campo de Aplicación”, a través del cual se solicita un informe preventivo a los particulares que lleven a cabo actividades de exploración minera y, en su caso, una Manifestación De Impacto Ambiental (MIA). Lo anterior debido a que dicho párrafo excede el alcance de una Norma Oficial Mexicana: una regulación de carácter técnico. De manera adicional, se reforzarán especificaciones a efecto de controlar los impactos ambientales de esta actividad. Se conoce que la exploración minera directa conlleva procesos de erosión y exposición de rocas que ameritan ser controlados de manera adecuada con el propósito de evitar impactos ambientales. Con el propósito de que el cumplimiento de la norma sea verificado de manera efectiva, se realizarán modificaciones al procedimiento para la evaluación de la conformidad”.

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la CONAMER considera adecuado que esa Secretaría promueva la emisión de regulaciones en materia de protección ambiental, coadyuvando a establecer límites que apliquen de manera uniforme a quien realice

⁷ Publicado en el DOF el 12 de marzo de 2018

actividades de exploración minera directa, así como a mitigar la problemática que se detallará más adelante.

III. **Objetivos regulatorios y problemática**

En lo que respecta al presente apartado, de conformidad con el AIR remitido por esa Secretaría, el anteproyecto en comento tiene como propósito *"establecer especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosques tropical caducifolio, de coníferas o de encinos"*.

Lo anterior, con los siguientes objetivos particulares:

- Modificar el apartado 1. *Objetivo y Campo de Aplicación* de la Norma vigente, eliminando su cuarto párrafo, el cual establecía que *"los particulares que llevaran a cabo actividades de exploración minera, debían presentar ante la autoridad un informe preventivo, sin perjuicio de que esta pudiera requerirles la presentación de la MIA"*; lo anterior, a efecto de evitar confusiones para los sujetos regulados respecto del cumplimiento de la Norma.

Ello, considerando que de conformidad con el artículo 5, inciso L), fracción II del Reglamento de la LGEEPA, las actividades de barrenación, de zanqueo y exposición de rocas (sobre las cuales versa la propuesta regulatoria), quedan exceptuadas de requerir una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas.

Por lo cual, al eliminar dicho párrafo se evita que existan discrepancias entre la Norma y lo previsto por el marco jurídico en la materia y sólo se deberá observar lo previsto en la LGEEPA y su Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental.

- Modificar el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) previsto en el numeral 6 de la Norma vigente; ello, a efecto de mejorar la redacción, facilitar la lectura para los sujetos regulados y con ello, garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por el anteproyecto en comento, así como precisar las condiciones que deberá evaluar la Unidad de Verificación correspondiente.

Bajo esta perspectiva, la SEMARNAT señaló que con la emisión del anteproyecto en comento espera alcanzar los siguientes resultados:

1. Disminuir los impactos ambientales de las actividades de exploración minera directa en los sitios en que se desarrolla;
2. Evitar que las actividades de exploración minera se realicen de manera no controlada; ello, considerando que pueden causar daños a los elementos naturales en los sitios en que se realiza y que la intensidad y gravedad del daño varía en función de la etapa de la exploración; a medida que avanza, los impactos se concentran y se vuelven más relevantes, y
3. Limitar los impactos ambientales negativos que se generan por el desarrollo de la actividad.

En este sentido, esa Secretaría detalló que la necesidad de emitir la propuesta regulatoria se deriva de *"los impactos ambientales de las actividades de exploración minera son negativos y acumulativos a nivel local; lo anterior, toda vez que sus efectos más directos se presentan en la vegetación, el suelo y los cuerpos de agua, lo que se traduce en una degradación y fragmentación del hábitat y de los procesos ecológicos de los sitios en que se realiza, con la consecuente pérdida de bienes y servicios ecosistémicos"*.

Lo anterior, toma relevancia considerando que la Secretaría de Economía reportó que actualmente hay 25,425 títulos de concesión otorgados, el Servicio Geológico Mexicano reportó para el año 2016, 635 proyectos de empresas con capital extranjero en la etapa de exploración y 15 proyectos de exploración directamente a su cargo y la Cámara Minera de México, señaló que la inversión en exploración minera entre sus empresas afiliadas se incrementó en 16.8% en 2017 respecto al año anterior. Por tales motivos, la autoridad ambiental destacó que *"con base en la información anterior, existe un incremento de la actividad minera en el país y se pueden suponer impactos locales significativos que requieren ser limitados a través de la emisión de la propuesta regulatoria"*.

"Asimismo, considerando lo dispuesto por el artículo 51 de la LFMN resulta necesaria la revisión de la Norma vigente y con ello, garantizar el cumplimiento de sus objetivos en materia de protección medioambiental y su correcta aplicación; lo anterior, considerando que contiene imprecisiones que se requieren aclarar, con el propósito brindar certeza a las personas involucradas en su aplicación".

Por otro lado, la SEMARNAT destacó que *"si bien dentro de los instrumentos de política pública que la LGEEPA prevé, se encuentra la Manifestación De Impacto Ambiental (MIA), específicamente en el artículo 28 de dicha Ley, el cual señala que las actividades de exploración minera están sujetas a autorización en materia de impacto ambiental; no obstante, el Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental, exceptúa algunas actividades de exploración minera de dicha autorización, como lo son las contenidas en la propuesta regulatoria"*.

"En este sentido, la propuesta regulatoria cubre las actividades exceptuadas por dicho Reglamento, al tiempo que establece límites y especificaciones para otras actividades asociadas a la exploración minera, las cuales aseguran la protección ambiental, a la vez que brindan certeza a las comunidades, personas reguladas y a la autoridad".

En tal virtud esta CONAMER considera que el anteproyecto tiene objetivos que son acordes con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Capítulo III de la LGMR; lo anterior, toda vez que se justifican los objetivos y la situación que da origen a la regulación propuesta, y se estima que mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita.

IV. Alternativas de la regulación

En referencia al presente apartado, se observa que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción debido a que *"sin la Norma Oficial Mexicana, las actividades de barrenación, zanqueo y exposición de rocas llevadas a cabo en zonas agrícolas, ganaderas o eriales, se realizarían sin ningún tipo de control, por estar en una condición de exención en materia de impacto ambiental. En este sentido, las personas reguladas contarían con criterios diferenciados para la realización de las actividades de exploración y obras asociadas lo cual quedaría a consideración de cada empresa y evaluador.*

Por lo cual, de no emitirse el anteproyecto en comento, al no haber estándares para el desarrollo de la actividad, se incrementarían los casos de contaminación de suelos y afectaciones a cuerpos de agua."

Asimismo, esa Dependencia señaló la inconveniencia de aplicar esquemas voluntarios, en razón de que *"esta alternativa considera la emisión de una norma mexicana, misma que resulta un instrumento de cumplimiento voluntario, por lo cual, al no haber obligatoriedad en su cumplimiento, existirían condiciones diferenciadas entre la operación de las empresas que adopten la norma de manera voluntaria y las que no, con los consecuentes costos económicos y financieros asociados. Para las empresas que decidan adherirse a la regulación, los costos se vinculan con el cumplimiento de los estándares de la norma.*

Por lo anterior, las empresas que decidan no adherirse tienen ventajas no sólo financieras, sino de operación respecto a las primeras, incrementándose los casos de contaminación de suelos y afectaciones a cuerpos de agua".

Por lo referente a la implementación de incentivos económicos, la autoridad expresó a través del AIR correspondiente la inviabilidad de tal acción ya que *"otorgar tales incentivos a las empresas a cambio de que no impacten negativamente el ambiente con las obras de exploración minera no es una alternativa viable pues conlleva altos costos de oportunidad para un erario limitado, menos aún si se considera que se requeriría un marco técnico con base en el cual otorgar los incentivos y que este tipo de disposiciones es precisamente el que contiene la propuesta de modificación a la norma oficial mexicana que se presenta, la cual deben*

cumplir de manera obligatoria quienes realizan las actividades de exploración minera en ella reguladas, al margen de cualquier tipo incentivo económico".

Tomando en consideración lo expresado en los párrafos anteriores, la SEMARNAT destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, en razón de que:

1. La propuesta regulatoria corresponde a una modificación de la actual NOM-120-SEMARNAT-2011 y con ello, se tendrá un instrumento con carácter obligatorio a nivel nacional que dé mayor certeza jurídica a la autoridad ambiental y a las empresas que se dedican a la exploración minera directa en las condiciones de clima y lugar que se establecen en la Norma.

Asimismo, por medio de las modificaciones realizadas, el anteproyecto en comento armoniza la aplicación de la Norma con la legislación vigente, a vez que otorga una mayor certeza en la manera como se debe evaluar su cumplimiento.

2. La propuesta regulatoria proporciona reglas claras y de cumplimiento obligatorio y uniforme para todos los participantes en el sector, propiciando condiciones de igualdad en materia de competencia económica. Esto incide en la confianza de los inversionistas, a la vez que permite contar con medidas para prevenir y controlar los impactos potenciales que la exploración minera directa pueda originar.
3. El anteproyecto regulatorio se fundamenta en una disposición establecida en la LGEEPA con el propósito de prevenir y controlar los efectos generados por la exploración minera en la integridad de los ecosistemas.

Por lo anterior, la CONAMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias.

V. Impacto de la regulación

1. Obligaciones y/o Disposiciones

Con relación al presente apartado, esta Comisión observa que de conformidad con el AIR correspondiente, así como su documento anexo 20181109104442_46376 Anexo 3. Cuadro modificaciones 091118.docx, la autoridad identificó las acciones regulatorias que contiene el anteproyecto, junto con los argumentos que, para cada caso, proporcionó a manera de justificación.

Cuadro 3. Acciones regulatorias del anteproyecto		
Referencia en el anteproyecto	Acción regulatoria	Justificación brindada por la SEMARNAT
6.3.1	Mediante recorrido en campo y reconocimiento de las especies vegetales que existen en el lugar en que se lleva a cabo la exploración minera, comprobar si éstas corresponden a matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio o bosques de coníferas o encinos, de acuerdo con la clasificación de vegetación de México de Rzedowski o la clasificación de vegetación y uso del suelo del INEGI serie V o la que la sustituya; en caso contrario, verificar si se trata de una zona agrícola, ganadera o erial.	La modificación a dicho numeral consiste en un rediseño editorial para dar mayor facilidad a los sujetos regulados en la identificación de los aspectos por evaluar, respecto al reconocimiento de especies vegetales, el cual se hará a través de recorrido en campo, ya que esto brinda plena certeza de que las actividades se llevan a cabo en las condiciones de clima y lugar para las que aplica la norma, lo que no ocurre cuando la evaluación se lleva a cabo de manera documental.
6.6	Mediante recorrido en campo, identificar si las obras de exploración se ubican en áreas de tránsito de pobladores y, de ser el caso, que exista señalización relacionada con los trabajos que se llevan a cabo en la zona.	La modificación a este numeral tiene como propósito dar mayor certeza jurídica a los sujetos regulados; ello, considerando que la Norma vigente no indica la manera en como se comprueba la señalización en caso de que la actividad se desarrolle en área de tránsito de pobladores; el anteproyecto precisa la manera en que se comprueba el cumplimiento (recorrido en campo).
6.8	Mediante recorrido en campo y verificación, comprobar que los sitios en que se deposita el material removido evitan que éste sea arrastrado, que el material no obstruye cauces ni afecta la vegetación.	Tal modificación tiene como propósito que las personas reguladas tengan mayor claridad respecto a la manera como la autoridad determinará que se cumple con lo que establece la norma para el depósito de material removido.
6.9	Mediante recorrido en campo, identificar los sitios en que fueron dispuestos los residuos vegetales producto de la limpieza que no hayan sido aprovechados como esquejes o material para la reforestación.	Con el fin de dar certeza jurídica a las personas reguladas, se agrega este numeral para establecer la manera como la autoridad evaluará el manejo de residuos vegetales no aprovechados.
6.11	Mediante recorrido en campo, verificar que el suelo vegetal recuperado se encuentre dispuesto en la misma área que el material removido y que éstos permanezcan sin mezclar.	Dicha modificación se realiza, toda vez que a Norma vigente no especifica el mecanismo a través del cual la autoridad verificará que se cuenta con un área de disposición de material y suelo removidos, por lo que se establece un recorrido en campo. Con la modificación al numeral, se pretende otorgar certeza jurídica al establecer cómo se llevará a cabo la verificación de la especificación en comentario.
6.14	Verificar que existe un control sobre los residuos sólidos urbanos y, mediante recorrido en campo, que no existen materiales de consumo, aditivos, aceites, grasas, combustibles, ni envases dispersos.	El mecanismo de evaluación de la conformidad establecido en la Norma vigente presenta discrepancias con la especificación a evaluar, al solicitar un programa de control, manejo y disposición de residuos, por lo cual, con el propósito de dar certeza jurídica a las personas reguladas, se homologa lo que indica la especificación con las acciones de verificación con fines de evaluación de la conformidad.
6.15	Mediante recorrido en campo y verificación, que se tengan instalados y operando únicamente letrinas y/o sanitarios portátiles para cubrir las necesidades fisiológicas de las personas en el sitio y constatar, al término de los trabajos de exploración, que las letrinas sean desactivadas y los sanitarios removidos.	Considerando que en la Norma vigente no existe congruencia entre la especificación a evaluar y el mecanismo para hacerlo. Por lo anterior, la especificación por evaluar indica la necesidad de contar con letrinas y sanitarios portátiles para atender las necesidades fisiológicas de las personas en campo, en tanto que la evaluación correspondiente habla de medidas de control para evitar la contaminación del subsuelo por infiltraciones.
6.16	Verificar, mediante recorrido en campo, que los materiales de consumo, aditivos, aceites, grasas y	Se incorpora este numeral con el propósito de dar certeza jurídica en la evaluación de la conformidad de la

Cuadro 3. Acciones regulatorias del anteproyecto		
Referencia en el anteproyecto	Acción regulatoria	Justificación brindada por la SEMARNAT
	combustibles y sus residuos se manejen en recipientes cerrados.	<i>Norma, estableciendo el mecanismo mediante el cual se verifica que diversos insumos se manejen en recipientes cerrados, lo cual se lleva a cabo a través de recorrido en campo.</i>
6.20	En caso de exploración por carbón mineral verificar, mediante visita en campo con el responsable técnico en el sitio, que los barrenos se cementaron al menos dos metros arriba y debajo de la cima y base del yacimiento.	<i>Se incorpora este numeral con el propósito de homologar lo que indica la especificación con su correspondiente evaluación, a fin de brindar certeza jurídica.</i> <i>Lo anterior, considerando que en la Norma vigente la especificación es evaluada de manera general a través del numeral 6.3.18 y el mecanismo establecido para ello es por medio de visita en campo; simplemente se desagrega esta redacción para ser más particular respecto a la especificación que se va a evaluar.</i> <i>De esta manera, se especifican los aspectos que se deben verificar para identificar que se cumple con el numeral 4.2.1.2, proporcionando transparencia y seguridad.</i>
6.25	En campo, con el uso de instrumentos para medir distancia, comprobar las dimensiones establecidas en la norma para caminos de acceso, campamentos, patios de maniobras, planillas de barrenación, pozos, socavones y zanjas.	<i>Se establece este numeral para ser más preciso respecto a la evaluación de las especificaciones 4.2.2, 4.2.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.2.7 y 4.2.8, y brindar así certeza jurídica. En la norma vigente, las especificaciones son evaluadas de manera general a través del numeral 6.3.18 y el mecanismo establecido para ello es por medio de visita en campo y revisión documental; simplemente se desagrega esta redacción para ser más particular respecto a la especificación que se va a evaluar.</i> <i>La manera de comprobar que se cumple con las dimensiones establecidas en la norma es a través de medición directa de distancias en campo por quien lleva a cabo la verificación.</i>
6.27	Mediante recorrido en campo, verificar las medidas adoptadas en el trazo de caminos de acceso para evitar la afectación de individuos de especies de flora clasificadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 o su actualización.	<i>Se incluye este numeral con el propósito de dar certeza jurídica respecto a la manera en que se llevará a cabo la evaluación del cumplimiento del numeral 4.2.2.1.</i> <i>Lo anterior, considerando que en la norma vigente, la especificación es evaluada de manera general a través del numeral 6.3.18 y el mecanismo establecido para ello es por medio de visita en campo y revisión documental.</i> <i>Dicha evaluación consiste en un recorrido en campo para verificar las medidas adoptadas en el trazo de caminos. Para dar certeza jurídica se establece que la evaluación debe estar basada en los listados de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.</i>
6.28	Mediante visita en campo, constatar que en la rehabilitación o construcción de caminos de acceso se cumplen con los aspectos que se indican en la norma.	<i>Se incluye este numeral con el propósito de dar certeza jurídica respecto a la evaluación del cumplimiento del numeral 4.2.2.3. En la norma vigente, la especificación es evaluada de manera general a través del numeral 6.3.18 y el mecanismo establecido para ello es por medio de visita en campo y revisión documental; simplemente se desagrega esta redacción para ser más particular respecto a la especificación que se va a evaluar.</i> <i>Se especifica que la revisión se hará a partir de los</i>

Cuadro 3. Acciones regulatorias del anteproyecto		
Referencia en el anteproyecto	Acción regulatoria	Justificación brindada por la SEMARNAT
		aspectos que se indican en la Norma, relativos a rehabilitación y construcción de caminos de acceso.
6.30	Mediante visita en campo, observar que las planillas de barrenación no interfieren con los cauces naturales de la zona.	Se incluye este numeral con el propósito de dar certeza jurídica respecto a la evaluación del cumplimiento del numeral 4.25.1. En la norma vigente, la especificación es evaluada de manera general a través del numeral 6.3.18 y el mecanismo establecido para ello es por medio de visita en campo y revisión documental. En este sentido, la verificación consiste en una visita de campo en donde se identificará que las planillas no interfieren con los cauces.

Por lo anterior, esta Comisión consideró que la SEMARNAT identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la propuesta regulatoria.

4. Costos

En lo que respecta al presente apartado, de conformidad con los documentos 20181109104108_46376_Anexo 4. Costos.xlsx y 20181109104319_46376_Anexo. AIR.docx, anexos al AIR correspondiente, esa Secretaría ha estimado que el anteproyecto en comento generará costos asociados al PEC, impactando específicamente a la estructura de costos de las Unidades de Verificación, pero que finalmente se trasladarán hacia las empresas mineras que hacen uso de sus servicios a través de un incremento de precios y que tienen proyectos de exploración minera directa.

Al respecto, la SEMARNAT señaló que dichos costos únicamente impactarán a las empresas que opten por llevar a cabo su PEC a través de las unidades de verificación, por lo cual, para realizar la cuantificación de costos correspondiente utilizó información proporcionada por una empresa con proyectos de exploración minera directa en dos entidades federativas mineras con condiciones fisiográficas distintas, para realizar un análisis integral y diferenciado por las condiciones prevalecientes en cada entidad, así como por distancias de los proyectos a evaluar.

En este sentido, la cuantificación de costos realizada por la SEMARNAT considera: la salida de dos profesionistas, las actividades a realizar en campo, los materiales y el equipo a ocupar, así como los costos de hospedaje y traslados, por lo que, tal y como se observa en el cuadro 3, los costos asociados al anteproyecto son de \$94,703.34 pesos⁸.

Cuadro 4. Estimación de costos		
Costos Totales		
Chihuahua	Guerrero	Costo Medio
\$ 82,685.72 pesos	\$ 106,720.96 pesos	\$ 94,703.34 pesos

⁸ Es importante mencionar que la periodicidad con que se incurra en estos costos dependerá de las veces que se lleve a cabo la verificación del cumplimiento de la Norma por parte de una Unidad de Verificación.

5. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en los documentos anexos al AIR correspondiente 20181109104122_46376_Anexo 5. Beneficios impacto ambiental.pdf y 20181109104319_46376_Anexo. AIR.docx, esa Dependencia mencionó que *"la propuesta regulatoria tiene como propósito establecer especificaciones de protección ambiental por posibles impactos ocasionados por la exploración minera directa, actividad que por su naturaleza puede ocasionar afectaciones medioambientales como las que inciden en suelos y en cuerpos de agua; ello, sin considerar sus efectos asociados a la salud de la población, ni los costos de oportunidad de otras actividades productivas que pudieran verse afectadas"*.

En este sentido, considerando que con la emisión de la propuesta regulatoria, específicamente con la modificación al PEC, se precisaron las condiciones que los sujetos regulados deberán cumplir en cada uno de los proyectos de exploración minera directa que tengan, coadyuvando con ello a evitar algún tipo de siniestro que pudiera tener implicaciones importantes para el medio ambiente y la salud de la población.

Por lo anterior, para realizar el análisis de los beneficios asociados a las acciones descritas en el párrafo anterior, y únicamente con el propósito de tener un referente real, la SEMARNAT destacó los costos asociados a la remediación por derrame de sulfato de cobre en los Ríos Sonora y Bacanuchi en 2014, en el entendido de que su origen no es propiamente de una actividad de exploración minera directa, pero sirve con propósito ilustrativo. Al respecto, de acuerdo con información de la propia SEMARNAT *"los recursos asignados a dicha eventualidad tan sólo por las afectaciones directamente relacionadas con la remediación y monitoreo ascendieron a \$968.1 millones de pesos"*⁹. Por tales motivos, el anteproyecto de mérito, conlleva beneficios asociados a evitar la ocurrencia de eventos potenciales de contaminación en suelos y cuerpos de agua que pudieran representar costos similares a los anteriormente indicados.

Por otro lado, esa Dependencia también señaló que *"al eliminar el cuarto párrafo del apartado "Objetivo y campo de aplicación" de la Norma vigente, se evita que exista confusión respecto al trámite que deben llevar a cabo las personas reguladas ante la autoridad en materia de autorización de impacto ambiental, debiendo atender exclusivamente lo que se indica en la LGEEPA y el Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental*.

"Por tales motivos, las actividades de barrenación, zanjeo y exposición de rocas, se mantienen exceptuadas de autorización en materia de impacto ambiental cuando se realizan bajo las condiciones de clima y lugar que se establecen en el artículo 5, inciso L, fracción II del Reglamento. De esta manera, las personas reguladas pueden llevar a cabo actividades de barrenación, zanjeo y exposición de rocas de manera inmediata, siempre que éstas se lleven a cabo en las condiciones de clima y lugar señaladas en el Reglamento y que se realicen fuera de áreas naturales protegidas y sin remoción de vegetación forestal".

⁹ Costo estimado a partir de las actividades de rehabilitación de pozos, diagnóstico ambiental, limpieza de río, estudios ambientales, programas de monitoreo de agua, aire y suelo y reforestación y plantas con sistemas de ultrafiltración reportados en <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/apoyos-e-informacion-financiera>

Al respecto, esa Secretaría destacó que tal modificación a la Norma vigente, generará beneficios para los sujetos regulados, específicamente ahorros¹⁰ de consultorías en materia de impacto ambiental, los cuales, se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro 5. Estimación de beneficios		
Beneficios Totales		Beneficio Medio
Mínimo	Máximo	
\$ 69,600 pesos	\$ 174,000 pesos	\$ 121,800 pesos

Finalmente, la SEMARNAT destacó que la modificación al numeral 6.3.7 de la Norma vigente, el cual establece que deberán realizarse análisis de laboratorio para constatar que durante las actividades de desmonte y deshierbe no hubo quema de maleza o uso de herbicidas o de productos químicos y que, con la emisión del anteproyecto en comento, tal verificación podrá realizarse de manera más simple con la misma efectividad, menores costos y tiempos al poder realizarla directamente en campo.

En este sentido, esa Secretaría señaló que "en términos monetarios se eliminan los costos asociados con el muestreo y los análisis de suelo que se requieren", para lo cual consideró proyectos mineros en las entidades federativas de Guerrero y Chihuahua, con un muestreo conforme lo que indica la *NMX-132-SCFI-2006*.

Al respecto, en el cuadro 6 se observan los beneficios por la eliminación de la obligación respecto de realizar los análisis de laboratorio antes señalados. Cabe señalar que los beneficios asociados se reportarían siempre que se llevara a cabo la verificación de la Norma:

Cuadro 6. Estimación de beneficios		
Beneficios Totales		Beneficio Medio
Chihuahua	Guerrero	
\$ 778,128 pesos	\$ 593,664 pesos	\$ 685,896.40 pesos

Bajo tales consideraciones, esta CONAMER le informa que los beneficios señalados en los cuadros 5 y 6 derivados de la modificación al apartado de "Objetivo y Campo de Aplicación" y al numeral 6.3.7 de la Norma vigente, representan acciones de simplificación regulatoria y que generarán ahorros por \$807,696.4 pesos, las cuales podrán ser utilizadas por esa SEMARNAT para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial en la emisión de futuros actos administrativos.

En tal virtud, en el cuadro 7 se muestran los beneficios totales generados por la emisión del anteproyecto en comento:

¹⁰ Cabe señalar que se trataba de una erogación que las empresas deben asumir una sola vez y de manera previa al inicio de sus proyectos.

Cuadro 7. Beneficios totales asociados al Proyecto de Modificación	
Concepto	Beneficios
Beneficios asociados a la protección de suelos y cuerpos de agua NOM-120	\$ 968,100,000 pesos
Beneficio medio de eliminar el cuarto párrafo del Objetivo y campo de aplicación, NOM-120-SEMARNAT-2011	\$ 121,800 pesos
Beneficio medio de la modificación del numeral 6.3.7 de la NOM-120-SEMARNAT-2011	\$ 685,896.40 pesos
Beneficios totales	\$ 968,907,696.40 pesos

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que los beneficios son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento que generarán con la emisión de la propuesta regulatoria; **ello, considerando que los beneficios totales ascienden a \$ 968,907,696.40 pesos, mientras que los costos totales ascienden a \$94,703.34 pesos.** En este sentido, se cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares; ello, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la LGMR.

VI. Consulta pública

En lo que respecta al presente apartado, es necesario señalar que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR, por lo que a la fecha del presente dictamen se ha cumplido con el periodo mínimo de 20 días de consulta pública.

Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión del presente oficio, se ha recibido un comentario de parte de un particular interesado en el anteproyecto, identificado con el folio B000184704 de Mauricio Limón Aguirre

Dicho comentario, se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/224648>

Lo anterior, a fin de que esa Dependencia efectúe las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto o, de lo contrario, brinde una justificación puntual de las razones por las que no consideró pertinente su incorporación.

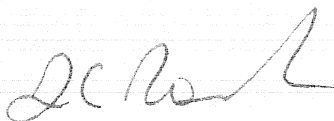
Por todo lo expresado con antelación, esta CONAMER queda en espera de que esa Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Preliminar**, manifestando su consideración respecto de los comentarios antes señalados, y se realicen las modificaciones que correspondan al AIR y/o al anteproyecto, o bien, comunique por escrito las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 75 de la LGMR.

Lo que se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, en los artículos Décimo Transitorio de la LGMR, 7, fracción I, 9, fracción XI, XXV y XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹¹, así como en el artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*¹².

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

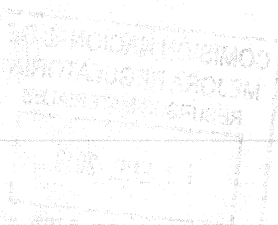
Atentamente

El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

PCB



¹¹ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

¹² Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

